

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

RADICADO	050014003017 <b>20200054600</b>
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Comfamigos Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit.890982409-0
DEMANDADO	Estela del Socorro Herrera Londoño No.42.993.599
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COMFAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO con Nit.890982409-0 en contra de ESTELA DEL SOCORRO HERRERA LONDOÑO por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$21.724.947), por concepto de capital contenido en el título valor pagare No. 104777.
- b. Los intereses moratorios a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 01 de enero del año 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en representación de la sociedad ejecutante al abogado José Diego Palacio Palacio portador de la TP No. 87.093 del CSJ., de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se ORDENA REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la notificación la presente providencia por ESTADO, proceda de conformidad con lo ordenado en el auto proferido dentro de la presente acción ejecutiva, so pena de proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**